Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2015-00170** 00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	JHON JAIRO QUINTERO ARENAS

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 21 de junio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase ordenar.

Convención, 27 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 21 de junio del año en curso, de la apoderada judicial de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 13.379.893 y No. 12.668.028 anotando sus intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el 17 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por la profesional del derecho; sin embargo, revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós 2021, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE

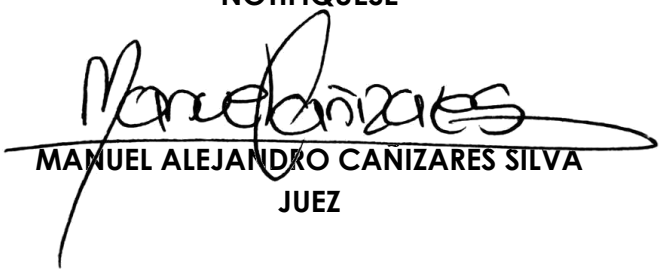

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f407244240f223a0e59ef23a0429acbfeb8f7bd9cc9d4d9e52003dcc4ac81**
Documento generado en 27/06/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2021-00189**-00
Ejecutante	EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)

Convención, Veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023).

Habida cuenta que en la providencia del calendado Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., y a su vez en la parte resolutiva del numeral tercero inciso segundo de dicha providencia, se ordenó lo siguiente:

***"TERCERO**: **ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte interesada, concerniente en la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL con apoyo de los medios tecnológicos.*

Deberá dentro de los cinco (5) días previos a la realización de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P, indicar los medios digitales y/o tecnológicos mediante los cuales se llevará a cabo la inspección ocular de manera virtual, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso segundo de la ley 2213 de 2022".

Evidenciándose que, a la fecha, la parte interesada al correo electrónico, como tampoco de manera física, **OMITIÓ** allegar escrito alguno en el término establecido en la providencia antes indicada, lo solicitado en su momento por este Despacho, esto es, indicar los medios digitales por los cuales se llevaría la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL.

Por lo anterior, considera este Despacho Judicial que no es posible realizar la diligencia de audiencia anteriormente referenciada, dado a que no se tiene claridad del medio digital y/o virtual por el cual se llevaría a cabo dicha audiencia de conformidad a la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a reprogramar nueva fecha de audiencia, fijándose para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am) del día 19 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo la diligencia de audiencia del que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P. **DE MANERA PRESENCIA.**

Asimismo, se **EXHORTARÁ** nuevamente al apoderado de la parte demandante, a fin de que dentro de los cinco (5) días previos a la realización de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P, allegue a este Despacho de manera formal, escrito en el que indique los medios digitales y/o tecnológicos que va a utilizar para llevar a cabo la **INSPECCIÓN**

JUDICIAL AL INMUBLE OBJETO DE USUCAPIÓN DE MANERA VIRTUAL, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso segundo de la ley 2213 de 2022, so pena de que no se lleve a cabo la presente diligencia en la fecha antes establecida.

De igual forma, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el doctor **PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA,** mediante memorial allegado de manera física a este despacho en el presente día, en donde peticiona que sea reemplazado el testigo JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 13.467.449, debido a que este cambió su domicilio de manera permanente al vecino país de Venezuela y, por ende, no podrá hacer presencia a este estrado judicial como testigo dentro del proceso de la referencia, señalando que se sea reemplazado tal testimonio por señor CARLOS SAMUEL QUINTERO TRUJILLO, identificado con la C.C No. 13.374.092 expedida en Convención, a fin de que realice las declaraciones, testimonios conducentes, pertinentes y eficaces para demostrar la posesión de buena fe, quieta, publica, pacifica e ininterrumpida de los mandantes sin ninguna clase de oposición sobre el bien inmueble a usucapir, posesión que ejercen desde hace mas de diez (10) años con animo de amas, señoras y dueñas quien reside en el núcleo poblacional de la vereda La Vega de este Municipio.

Por ser procedente la solicitud allegada, este despacho a accederá a ella, teniéndose como testigo al señor **CARLOS SAMUEL QUINTERO TRUJILLO**, identificado con la C.C No. 13.374.092., a fin de que se asista a este estrado judicial, para que bajo la gravedad del juramento declare todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente con lo que con cada uno de ellos se pretenda probar.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P., que fue fijada para llevarse a cabo a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 am) del día 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am) del día 19 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** (**2023),** para llevar a cabo la diligencia de audiencia del que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P. **DE MANERA PRESENCIAL.**

TÉNGASE incólume las pruebas decretadas por este despacho en auto de fecha siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), así como el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia de fecha 11 de abril de 2023.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, a fin de que dentro de los cinco (5) días previos a la realización de la Audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del C.G.P, allegue a este Despacho de manera formal, escrito en el que indique los medios digitales y/o tecnológicos que va a utilizar para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL OCULAR DE MANERA VIRTUAL**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso segundo de la ley 2213 de 2022, so pena de que no se lleve a cabo la presente diligencia en la fecha antes establecida

CUARTO: ACÉPTESE la **SUSTITUCIÓN** del testimonio del señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO LOPEZ por el del señor **CARLOS SAMUEL QUINTERO TRUJILLO,** conforme lo estatuye el articulo Art 212 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 28 de junio de 2023, conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUMPLASE

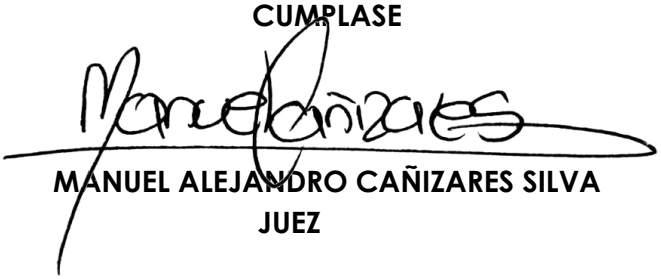

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c345c1aef7da0400a53436e7a588fd029458e7973db0843058878ddbf1df4b**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD-2022-00118

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de liquidación patrimonial informándole que hasta el día de hoy, el liquidador designado dentro del presente paginario no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del auto adiado el diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós. **ORDENE**

Convención, 27 de Junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.

Convención, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con un informe secretarial en el que se informa que el liquidador designado dentro de este paginario, señor WOLFMAN GERARDO CALDERON, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4° del Art. 564 del C.G.P., no obstante que le fue remitido vía correo electrónico el link del expediente el día 31 de Marzo del año en curso.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** al señor liquidador para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en dicha norma so pena de proceder a dar aplicación a las sanciones que en derecho corresponde, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd941a72393d4f44000ee3ac9fc8fbb8490f6f3412a495ae3e8d2775f84a205**

Documento generado en 27/06/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2022-0123** 00
Ejecutante	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**
Ejecutado	**SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré 20190300706, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($7,535,585). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($7,535,585). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO, aceptaron a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20190300706 por el valor antes mencionado, y suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA PORCIENTO (50%) que devenga la señora MARISOL CAMPO QUINTERO, como docente como docente de aula grado 14 en la INSTITUCIÓN AGRÍCOLA del municipio de Convención adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

En auto de fecha 21 de junio de la presente anualidad, se resolvió TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, señor SIXTO TULIO REYES PALLARES, del auto de mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), notificación que se considera surtida el día veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que fue recibido en este Juzgado el escrito en mención.

Así mismo, el día 30 de noviembre de 2022 la señora MARISOL CAMPO QUINTERO fue notificada vía correo electrónico a la dirección aportada en el líbelo de la demanda marisolcampo@hotmail.com .

Guardando silencio ambas partes demandadas. Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de

[3]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

[6]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Pagaré 20190300706, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($7,535,585). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra SIXTO TULIO REYES PALLARES Y MARISOL CAMPO QUINTERO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($7,535,585). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en

este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d18090962569fe2685e3371456fccc8e6be11f8ae019e67463a2cf6ce3296**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0037**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**ALBEIRO MONTOYA CACERES**

Constancia Secretarial

Al despacho del señor juez, informando que se recibió memorial el día 20 de junio del presente año vía correo electrónico, por parte del apoderado de la parte actora, por el cual mencionada que se tenga en cuenta la notificación realizada y se emita el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución. **Sírvase proveer.**

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y examinado el documento, el apoderado de la parte actora argumenta su solicitud considerando que en la notificación remitida al ejecutado no existe ninguna incongruencia y que desplegó sus acciones para notificar de acuerdo al auto que libró mandamiento de pago, específicamente en el numeral cuarto del mencionado auto.

En ese orden de ideas, en el auto del 15 de junio de la presente anualidad, este despacho consideró NO tener en cuenta las notificaciones realizadas al ejecutado dado que

"(…) una vez revisada el contenido de la notificación por aviso entregada en dicha fecha, por el agente de servicios postales nacionales S.A, se tiene que esta no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. toda vez que si bien menciona que le fue entregada copia informal del mandamiento de pago que se libró, en el segundo párrafo de dicho escrito de notificación consignó "si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial (…)".

Téngase en cuenta por lo tanto, que el apoderado de la parte demandante **NO** desarrollo el impulso de notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P y tampoco de conformidad a la ley 2213 de 2022, pues tal como se pudo evidenciar en los anexos aportados al momento de la notificación, si bien es cierto hace mención que se le entrega copia del mandamiento de pago, también es cierto que invita al ejecutado para que se acerque al despacho virtual o presencial para su notificación. Situación que para este despacho **SI GENERA UNA CLARA INCONGRUENCIA**.

En ese orden de ideas, se exhortará nuevamente a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2023.

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

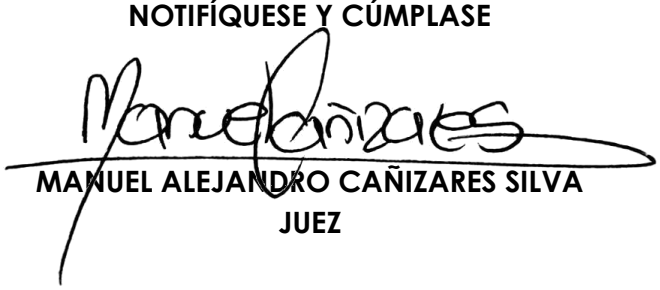

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f574eab9e5f2db075bbff295d329f3edc5fe0feba507866a44780f5c5e925573**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0072** 00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo tres pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100007284 a). La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($536.092,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100009639 a). La suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00). por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2.258.890,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de la DTF + 1,9 puntos Efectivo Anual, desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes señalado, esto es, VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 4866470215094764. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00) por concepto de capital adeudado. Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($16.681,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, con un interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de tiempo, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 28 de abril de 2023. Los intereses moratorios causados sobre el capital del pagaré antes citado, esto es, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($536.092,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00). por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2.258.890,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de la DTF + 1,9 puntos Efectivo Anual, desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes señalado, esto es, VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00) por concepto de capital adeudado. Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($16.681,00), por concepto de intereses

remuneratorios sobre la anterior suma, con un interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de tiempo, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 28 de abril de 2023. Los intereses moratorios causados sobre el capital del pagaré antes citado, esto es, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en los respectivos pagarés por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos que el demandado posee o llegara a poseer en cuenta corriente de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte de Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/TE ($37.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan de los dineros depositados en cuentas de ahorro y procedan en forma y términos consagrados en el numeral 10 del articulo 593 ibidem.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 26 de abril de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al

[3]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de

[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 051166100007284 a). La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($536.092,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 051166100009639 a). La suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00). por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2.258.890,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de la DTF + 1,9 puntos Efectivo Anual, desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes señalado, esto es, VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 4866470215094764. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00) por concepto de capital adeudado. Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($16.681,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, con un interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de tiempo, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 28 de abril de 2023. Los intereses moratorios causados sobre el capital del pagaré antes citado, esto es, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior

por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra DINAEL ANTONIO BLANCO NIÑO, por CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), por concepto de capital insoluto. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($536.092,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes mencionado, esto es, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación. VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00). por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2.258.890,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de la DTF + 1,9 puntos Efectivo Anual, desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el pagaré antes señalado, esto es, VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($23.000.000,00), tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00) por concepto de capital adeudado. Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($16.681,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, con un interés equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de tiempo, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 28 de abril de 2023. Los intereses moratorios causados sobre el capital del pagaré antes citado, esto es, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($972.891,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el día 29 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Proferida por este estrado judicial el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad,

pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5a619e4165d5558b31d83e70e7fcd15a82d12803be03ffe566e519fb85927**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00074**-00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 14 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición elevada por el profesional en derecho el Doctor Abel Villa Campo. El cual allega escrito de poder en el que se pretenden hacer parte dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Convención, 27 de junio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la petición incoada por el profesional en derecho el Doctor Abel Villa Campo, el cual allega escrito de poder en el que pretende que se le reconozca personería Jurídica, a fin de actuar como apoderado del señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ, el cual aduce actuar en calidad de heredero y en representación legal de sus demás hermanos, a fin de hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

Seria del caso aceptar el poder otorgado al doctor ABEL VILLA CAMPO, si no se observara que, dentro del mismo, no evidencia documento en el cual se certifique que el aquí poderdante ostente facultades de representante sobre sus hermanos, los señores EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑEREZ, AURISTELY BENCARDINO PIÑEREZ, MANUEL HERIBERTO BENCARDINO PIÑEREZ, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑEREZ, SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA Y RAFAEL EUGENIO BENCARDINO PIÑEREZ.

Es del caso anotar que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el artículo 74 y Articulo 54 del C.G.P. en armonía con la ley 2213 de 2022. Ante esta circunstancia, no es procedente aceptar el poder allegado por el profesional en derecho, el doctor Abel Villa Campo.

Toda vez la parte interesada indica que se anexan los soportes correspondientes a las copias de los registros civiles de nacimiento de todos los sujetos anteriormente mencionados; No obstante, se observa que los mismos no fueron aportados dentro de dicho escrito.

Por otro lado, el poderdante no argumentó dentro de escrito aportado, las razones por las cuales pretende hacerse parte dentro del proceso de la referencia, pues si bien es cierto, las personas que se crean con algún interés dentro de este proceso pueden hacerse parte, tal interés debe ser fundamentado y soportado para ostentar tal calidad, por cuanto se tiene que el señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ, manifiesta que ostenta la calidad de heredero, por cuanto dice ser hijo del señor MANUEL HERIBERTO BENCARDINO BONETT; Sin embargo, la presente demanda se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual para esta judicatura no es claro los argumentos que soporten el interés del señor GUSTAVO BENCARDINO PIÑEREZ, en hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR el poder presentado por el Doctor ABEL VILLA CAMPO, conforme lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte interesada de hacerse parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

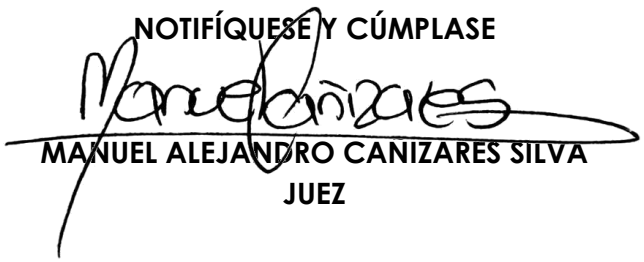

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dab2edb494dfad8da5e854a918ddabd3032c89e55ece79597a5063a80751c6**

Documento generado en 27/06/2023 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00090**-00
Ejecutante	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
Ejecutado	AIDÉ TORRES VERA Y LAURIS MELIZA ESPINEL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por el actor dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvase proveer.

Convención, 27de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del día catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía presentada por el señor **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO**, contra las señoras **AIDÉ TORRES VERA Y LAURIS MELIZA ESPINEL SÁNCHEZ**, por presentar algunas falencias, concediéndole al actor el término de (5) cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil Veintitrés (2023), fue notificado por Estado Electrónico bajo el Nro. 0023 del 15 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el termino de cinco (5) días, se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Finalmente, se debe indicar que es responsabilidad de las partes que radican procesos judiciales, revisar los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado, a fin de conocer las actuaciones en ellas surtidas.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO,** contra las señoras **AIDÉ TORRES VERA Y LAURIS MELIZA ESPINEL SÁNCHEZ,** por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5f6a3cd5fd14e41757c7b815dc504bc950e06260100fd223706da3973e70f**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2023-00099**-00
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO	RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 21 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico de demandas del juzgado, proceso ejecutivo hipotecario. Sírvase proveer.

Convención, 27 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, impetrada por la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso librar el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 10 del Art. 28 del C.G. P., respecto de la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"***Articulo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL*** *se sujeta a las siguientes reglas: …10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una Entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra Entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

De igual forma el Art. **29 del C.G.P., PRELACIÓN DE COMPETENCIA**: Es prevalente la competencia en establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Se debe resaltar que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA**- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase… vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico…» la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera Colombia allegado con la demanda.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de **«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por de servicios o cualquier otra entidad pública»,** de lo contrario, se acudirá al fuero general.

De allí que el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «**entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado (…)**.Sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de **«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública»,** de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Es preciso entonces, indicar lo esbozado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en su providencia AC3633-2020 Radicado 11001-02-03-2020-03284-00 Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, que en un caso similar expuso:

"En consecuencia, este caso debe ser conocido por el Despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a

prevención el Juez de su domicilio principal o el lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual pertenece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pacto que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal".

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** es una "***EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL ESTADO DE CARÁCTER FINANCIERO DE ORDEN NACIONAL, CON PERSONERIA JURIDICA, AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y CAPITAL INDEPENDIENTE…"*** conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es por lo que habrá de rechazarse la demanda y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del Municipio de Cúcuta, para lo de su competencia.

Lo anterior, dado que en el municipio de Convención **NO** existe sucursal de la entidad prenombrada, así como tampoco dentro del circuito judicial de Ocaña. Razón por la cual se remitirá a la ciudad de Cúcuta, dado que esta capital del Departamento SI se encuentra una sucursal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Por todo lo anterior, y en aras de evitar una futura nulidad por falta de competencia al tramitar el presente caso de marras.

Finalmente, es de advertir que el día 26 de mayo de 2023, se recibió esta misma demanda ejecutiva hipotecaria, con sus mismos hechos y pretensiones, disponiéndose a dar el trámite correspondiente, asignándose el radicado interno No. 542064089001-2023-00083, la cual, una vez revisada el libelo contentivo de la demanda junto con sus anexos, fue rechaza por falta de competencia a través del auto del 15 de junio de 2023, ordenándose remitir a la oficina de Apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para que se efectuara el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, la cual se tiene que le correspondió su conocimiento al Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad de Cucuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ MONTEJO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de Apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad y se asuma su conocimiento., por ser de su competencia, a través de correo electrónico junto con el link del acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

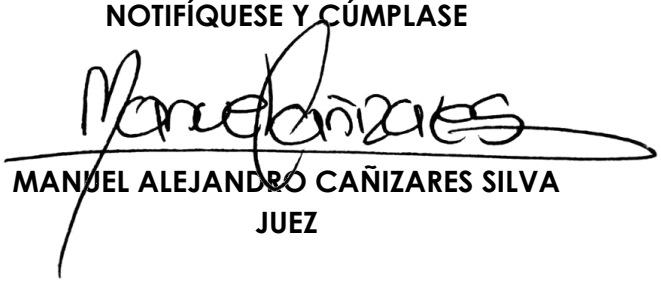

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5057448ceb37117b6545ac1aa38f1dfde5c965ad6966ae4df3c095d0ef232**
Documento generado en 27/06/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-0101** 00
Demandante	**SEDECIAS NEUTO CHICO**
Demandado	**YURI DEL CARMEN CARREÑO PEREZ**

Ha ingresado al Despacho la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **SEDECIAS NEUTO CHICO,** contra la señora **YURI DEL CARMEN CARREÑO PEREZ,** para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar del escrito introductor se echa de menos la conciliación extrajudicial que debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción de familia, como requisito de procedibilidad según las voces del Art. 67 de la Ley 2220 de 2022 que reza: ***En los asuntos susceptibles se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.***

En estos eventos, la ausencia de requisito de procedibilidad, dará lugar a la inadmisión de la demanda conforme lo establece el Art. 71 de esa misma Ley, que reza: ***Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de ser inadmitida.***

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA,** impetrada por el señor **SEDECIAS NEUTO CHICO,** contra la señora **YURI DEL CARMEN CARREÑO PEREZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

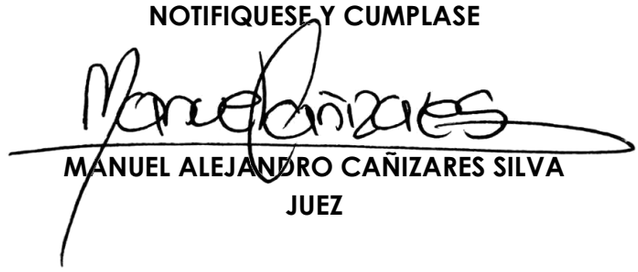

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c432e11c475aff99e76b4966d5dd41b3f3f9542d8e6698a19f98e190ff534**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00102**-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	HERNAN ANTONIO PEINADO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 23 de junio de 2023, se recibió a través del correo electrónico de demandas del juzgado, proceso de diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Para decidir su admisión. Sírvase proveer.

Convención, 27 de junio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas JMP863, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo tramite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantía mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía".

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor de Placas **JMP863**, marca RENAULT, Tipo Bien VEHICULO, No. MOTOR A812UG24239, CLASE/LINEA AUTOMOVIL, SCTRIA TTO BOGOTA, COLOR GRIS ESTRELLA, de SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2021, de propiedad del señor **HERNAN ANTONIO PEINADO NUÑEZ,** identificado con C.C 13378034.

SEGUNDO: Oficiar al señor comandante de la **POLICÍA NACIONAL,** de esta Municipalidad y al señor comandante de la **POLICIA NACIONAL** del municipio de Ocaña, a su vez a la **POLICÍA NACIONAL,** sección de automotores "**SIJIN"** mebog.coman@policia.gov ; mebog.sijinautos@policia.gov.co ; mebog.sijinradic@policia.gov.co**,** con el fin que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos a nivel nacional autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** esto es**;** PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL O EN LOS CONSESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a los correos electrónicos: juridica@rci-colombia.com e impulso_procesal@emergiacc.com , o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en calidad de **apoderada judicial** de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

QUINTO: Téngase en cuenta los dependientes judiciales ANDRES SOTO, cc No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA, cc. No. 1.130.668.626, JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ cc No. 1.053.846.494, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO cc No. 1.000.307.267 autorizados para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08911391e3cb0f2bfe079697d688b42a5cafcdc331cc2e4222b1b792445c27**

Documento generado en 27/06/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica